





DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

OFICINA DESCENTRALIZADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

DE CONTROL

Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario

QUEJA DE PARTE N° 1085-2024 RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS Ate, quince de agosto Del año dos mil Veinticuatro.

AUTOS V VISTOS: Puesto los autos en despacho para resolver. Avocándose el Juez Superior Demetrio Diaz Huamán, quien suscribe como Responsable de la Unidad de Procedimiento Administrativo de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (ODANC de Lima Este), en mérito de la Resolución Administrativa Nº 05-2023-J-ODANC-CSJLE-ANC-PJ de fecha 10 de octubre del 2023; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: DE LA FUNCIÓN DE LA OFICINA DESCENTRALIZADA DE CONTROL

- 1.1. Previamente cabe mencionar que la finalidad del proceso administrativo disciplinario de control es comprobar y sancionar las irregularidades que atenten contra la eficacia y correcta prestación del servicio de justicia que brindan las dependencias judiciales de la República, orientado a garantizar la corrección, transparencia y probidad en la gestión y conductas funcionales de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales. En concordancia con los artículos cuarenta y cuatro (¹) y ciento treinta y nueve incisos tres de la Constitución Política del Perú. (²)
- 1.2. En ese sentido, las Oficinas Descentralizadas de Control (ODANC), son órganos descentralizados que llevan a cabo sus funciones en diversos Distritos Judiciales, siendo su responsabilidad la de ejecutar acciones preventivas dirigidas a erradicar y prevenir inconductas funcionales de los jueces y auxiliares en el ámbito de su competencia, igualmente debe realizar labores de supervisión, inspección e investigación preliminar; y, de ser el caso, instaurar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, sancionar y proponer las destituciones según la normativa vigente, pudiendo disponer adoptar o levantar medidas preventivas y cautelares, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario a su cargo. (artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativo N° 001-2023-JN-ANC-PJ).

441925 DEMETRIO DIAZ HUAM AGISTRADO RESPONSABLE UNIDAD DESCENTRALIZADA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

CARLENO CASTILLEJO ROJAS ASISTENTE UNIDAD DESCENTRALIZADA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COUTE SH VERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTS

¹Artículo 44° de la Constitución Política del Perú. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

² Artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.



1.3. DE LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En ese sentido, la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario es la unidad orgánica de línea responsable de decidir o no el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los jueces o auxiliares a nivel nacional, en el marco de sus competencias. Excepcionalmente posee competencias sobre procedimientos administrativos disciplinarios motivados por quejas o denuncias trascendentes, graves y/o de repercusión social, interpuestas en un Oficina Descentralizada de Control, contra jueces y/o personal auxiliar jurisdiccional en el ámbito de su competencia, disponiendo o levantando las medidas cautelares en el procedimiento administrativos disciplinario. (artículo 26º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, oprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ).

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR O INFRACTORES

EMMA RUTH TAMBINI MONGE, en su actuación como Jueza

ORGANO JURISDICCIONAL: Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Molina y Cieneguilla

TERCERO: ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR A LA PRESENTE QUEJA

- 3.1. Mediante OFICIO Nº 157-2024-J-ODANC-PJ-LIMA ESTE de fecha 09 de agosto del presente año, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes de esta Oficina Descentralizada de Control, el Señor Magistrado Alberto Eleodoro Gonzáles Herrera, Jefe de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, remite los presentes actuados disciplinarios conteniendo copias del proceso por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad en agravio del Estado Peruano, tramitado en el Expediente Judicial Nº 07744-2024-0-3204-JR-PE-04, proceso judicial que fue promovido por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina Segundo Despacho contra el ciudadano Hialmar Enrique Laynes Sánchez.
- 3.2. Remisión de oficio que fue promovida en virtud de la Nota Periodística publicado el día 04 de agosto del año 2024 en el "Diario Expreso", en la misma que se menciona a la Magistrada Emma Ruth Tambini Monge en su actuación como Jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Molina y Cieneguilla, nota periodística que tiene como titular "Jueza libera a confeso acosador de periodistas"; asimismo, el artículo periodístico informo: "A pesar de que Hialmar Laynes Sánchez reconoció haber incurrido en delito cuando se acercó a periodistas que lo habían denunciado por acoso, la jueza Emma Tambini Monge solo lo condenó a prisión suspendida, con lo cual las agraviadas temen por sus vidas. El beneficio para el agresor fue que, a pesar de haberse comprobado que coacciono con mensajes amenazantes a la periodista Internetica (el Molina), el Ministerio Público solo acusó por resistencia a la autoridad".
- 3.3. También, la publicación periodística señala que: "...para Tambini, titular del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de La Molina, bastó el acuerdo entre el fiscal de turno y la defensa del delincuente bajo el concepto de "terminación anticipada" para condenarlo únicamente por el cargo de menor pena. Como si esto fuera un gran logro, el Poder Judicial público en sus redes sociales que el sujeto pagaría una reparación civil...".

2

EMETRIO DIAZ HUAMP MAGISTRADO RESPONSABLE UNIDAD DESCENTRALIZADA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

SALLE IO ROJAS STENTE SCENTRALIZADA DE PROCEDINIENTO AMERTRATIVO CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ERTR



- 3.4. También, se cuenta con la nota de prensa de carácter público, titular periodístico publicado en el " Diario Ojo", de fecha 11/08/2024, el cual tiene como titular: JUEZA DEJA LIBRE A HIALMAR LAYNES SÁNCHEZ Y AMENAZA A MUJERES PIDEN CÁRCEL PARA ACOSADOR DE PERIODISTAS", publicación que aparentemente estaría relacionado al caso que se viene tramitando en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, precisamente en el Expediente Judicial N" 07744-2024-0-3204-JR-PE-04, en los seguidos contra Hialmar Laynes Sánchez por el Delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad en agravio del Estado Peruano, la cual guardan relación con los hechos del presente proceso.
- 3.5. Los hechos citados y/o narrados en el reporte periodístico plasmados en los numerales que anteceden 3.2, 3.3 y 3.4, vendrían concretamente guardando relación con la emisión de la <u>Resolución N* 04 de fecha 02.08.2024</u> "Sentencia de Terminación Anticipada", emitida en el trámite del Expediente Judicial N° 07744-2024-0-3204-JR-PE-04, dictada por la Magistrada investigada Tambini Monge en su actuación como Jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.
- 3.6. En ese sentido, estando a los hechos públicamente informados, mediante Resolución N* 01 de fecha 13 de agosto del presente año, este despacho contralor de la Unidad de Calificación e Investigación Preliminar de esta Oficina Descentralizada, dispuso que previo a emitir el presente informe, se recabe información del Expediente Judicial objeto de queja N* 07744-2024-0-3204-JR-PE-04, mediante el Sistema de Información Judicial -SIJ; y cumplido fuese, poner a despacho los actuados para emitir el acto administrativo correspondiente; por lo que, en atención a ello, habiéndose cumplido con recabar lo dispuesto en dicha resolución, y expedido el informe correspondiente, se procede a emitir la presente resolucion.

CUARTO: DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IRREGULARES ATRIBUIDOS

Contra la Magistrada EMMA RUTH TAMBINI MONGE en su actuación como Jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de La Molina y Cieneguilla, quien habría incurrido en presunta INCONDUCTA FUNCIONAL en el trámite del Expediente Judicial N° 07744-2024-0-3204-JR-PE-04 (Cuaderno Principal); toda vez que se habría incurrido en FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O NO MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES al emitir la resolución N° 04 de fecha 02.08.2024, respecto al Acuerdo de Terminación Anticipada formulada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina – Segundo Despacho, en los seguidos contra HIALMAR ENRIQUE LAYNES SÁNCHEZ, por la presunta comisión del delito contra La Administración Pública – Desobediencia y Resistencia a La Autoridad, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial; sobre el extremo que resuelve en el punto segundo de la parte resolutiva respecto a: "...SUSPENDIDA EN EJECUCIÓN POR EL MISMO TÉRMINO, debiendo de cumplir los siguientes normas de conducta...", [especificamente a mayor claridad en la <u>Suspensión de la ejecución</u> de la pena impuesta al sentenciado].

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

5.1. Previamente al análisis de los hechos puestos a conocimiento, cabe considerar, que los fundamentos de hecho de una queja, deben consistir en las razones y en la explicación de por qué la quejosa considera que la actuación funcional de la quejada constituye una irregularidad funcional o una falta disciplinaria que se ha producido quebrantando y omitiendo una obligación de sus funciones prevista en la ley o reglamento, o si ha actuado con negligencia precisando el deber exigido, incumplimiento del deber, causal y daño ocasionado por la quejada.

3

........ STRIO DIAZ HUAMPI MAGISTRADO RESPONSABLE UNIDAD DESCENTRALIZADA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CORTE SUJENICE DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

CASTILLEJO ROJAS ASISTENTE INIDAD DESCENTRALIZADA DE PROCEDUNENTO ADMINISTRATIVO CODIE SUFERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



5.2. Estando al artículo periodístico publicado y difundido en el Diario Expreso a fojas: 06 y el Diario Ojo a fojas: 169-170, esta Oficina Descentralizada de Control ha recepcionado las principales piezas procesales correspondientes al Expediente Judicial Nº 07744-2024-0-3204-JR-PE-04 en el cual se ventila el requerimiento fiscal de Incoación de Proceso Inmediato por flagrancia delictiva, presentado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Segundo Despacho – La Molina, contra el ciudadano Hialmar Enrique Laynes Sánchez por ser presunto autor del delito de Desobediencia y Resistencia a La Autoridad, en agravio del Estado, representado por La Procuraduría Pública del Poder Judicial.

5.3. NO MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

5.3.1. Contra la Magistrada EMMA RUTH TAMBINI MONGE en su actuación como Jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Molina y Cieneguilla, quien habría incurrido en presunta INCONDUCTA FUNCIONAL en el trámite del Expediente Judicial Nº 07744-2024-0-3204-JR-PE-04 (Cuaderno Principal); toda vez que se habría incurrido en FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O NO MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES al emitir la resolución Nº 04 de fecha 02.08.2024, respecto al Acuerdo de Terminación Anticipada formulada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina – Segundo Despacho, en los seguidos contra HIALMAR ENRIQUE LAYNES SÁNCHEZ, por la presunta comisión del delito contra La Administración Pública – Desobediencia y Resistencia a La Autoridad, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial; sobre el extremo que resuelve en el punto segundo de la parte resolutiva respecto a: "...SUSPENDIDA EN EJECUCIÓN POR EL MISMO TÉRMINO, debiendo de cumplir las siguientes normas de conducta...", [especificamente a mayor claridad en la <u>Suspensión de la ejecución de la pena impuesta al sentenciado].</u>

DEBER DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

5.3.2. No se trata de una simple obligación legal por parte de los jueces, sino de una garantía de una buena administración de justicia y un derecho fundamental que va más allá del cumplimiento de los requisitos formales de la ley, es la base del ejercicio de la función jurisdiccional. Es una garantía del principio de imparcialidad, razonabilidad y justicia; mediante ella se verifica si el juez actuó de manera imparcial o no frente a las partes durante el proceso.

DEBIDO PROCESO:

5.3.3. La Constitución Política del Perú, establece en los numerales 3 y 5 del artículo 139º, (principios y derechos de la función jurisdiccional:

"3. La observancia del debido proceso (...)"
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)",

METRIO DIAZ HUAMA MAGISTRADO RESPONSABLE UNIDAD DESCENTRALIZADA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CORTE SUPERICK DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

ASTILLEJO ROJAS CINC. ASISTENTE UNIDAD DESCENTRALIZADA DE PROCEDIMIENTO AUMINISTRATIVO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE CONTR



MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES / TC

- 5.3.4. Precisiones del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, fundamento jurídico 7 de la STC 00728-2008-PHCfTC ha señalado que: "(. . .) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (...)".
- 5.4. En el caso que nos ocupa, previamente es de menester precisar que mediante <u>Resolución Administrativa N</u>* <u>000886-2024-P-CSJLE-PJ</u> de fecha 17 de julio del 2024, se dispuso encargar el despacho del 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de La Molina a la Magistrada Emma Ruth Tambini Monge, en adición a sus funciones, del 30 de julio al 05 de agosto de 2024; asimismo, mediante <u>Resolución Administrativa N* 000944-2024-P-CSJLE-PJ</u> de fecha 01 de agosto del 2024, se dispuso encargar el despacho del 4° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Molina al Magistrado Edward Néstor García Solís, en adición a sus funciones, por los días 31 de julio y 01 de agosto del 2024.
- 5.5. Siendo así, habiéndose delimitado las fechas de las actuaciones de los Magistrados antes mencionados ello de conformidad a las resoluciones administrativas señaladas en el numeral que antecede; se puede advertir que el trámite del Expediente Judicial materia de queja N° 07744-2024-0-3204-JR-PE-04, mediante <u>Resolución N° 02 de fecha 01.08.2024</u>, se resolvió: "(...) SE DISPONE: ACLARAR la resolución judicial NÚMERO 01 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2024 en el siguiente texto: SE DISPONE: "(...) 1. CITAR A LA AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO, que tiene carácter inaplazable, a llevarse a cabo el VIERNES 02 DE AGOSTO DE 2024, A HORAS 08:30 AM, debiendo conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia al siguiente enlace: "meet.google.com/eaj-vsns-ymw".; por tal elabórese las invitaciones pertinentes a los correos electrónicos Gmail de las partes, asimismo de no contar con dicho medio electrónico, CUMPLAN las partes dentro del término de 24 horas de notificadas, con indicar su correo Gmail al correo electrónico a: emalpartidac@pj.gob.pe a efectos de enviar las invitaciones a sus correos electrónicos; 2. Quedando subsistente en los demás extremos NOTIFICÁNDOSE", como es de apreciar, en esta resolución <u>se cita a la Audiencia de Incoación de proceso Inmediato</u>, siendo notificada en la misma fecha de su emisión, es decir, el 01.08.2024, suscribiendo dicha resolución el Magistrado García Solís, ello en tanto que se encontró a cargo de dicho despacho judicial.
- 5.6. Siguiendo la secuela del proceso, habiéndose instalado y llevado a cabo la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato en la fecha programada; seguidamente se emitió la <u>Resolución Nº 04 de fecha 02.08.2024</u> "Sentencia de Terminación Anticipada", en la cual resolvió: "(...) NOVENO: DE LA PENA, REPARACIÓN CIVIL Y DEMÁS CONSECUENCIAS ACCESORIAS Tenemos que de acuerdo a los elementos de convicción que ha oralizado el representante del Ministerio Público, estando pues ante el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, delito previsto y sancionado en el artículo 368°, tercer párrafa del Código Penal, que reprime con pena privativa de la libertad no menor de cinco, ni mayor de ocho años, teniendo que el investigado responde a título de autor de conformidad con el artículo 23 del Código Penal; siendo esto así se ha tomado como referencia el tercio inferior de la pena debido a que el investigado no cuenta con antecedentes penales, siendo que con la rebaja de la terminación anticipada, se ha llegado a una pena concreta final de CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo termino, por lo que considero que esta pena se ajusta a Ley y supera el control de legalidad correspondienta. En cuanto a la

5

DEMETRIO DIAZ HUAMAN MAGIBTRADO RESPONSABLE UNIDAD DESCENTRALIZADA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CORTE SUPERICK DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

120 E 111 EJO ROJAS ASISTENTE UNIDAD DESCENTRALIZADA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



Reparación Civil, se debe tener presente que las partes han convenido en pagar la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, a favor de la parte agraviada PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, bajo el siguiente cronograma de pago: 05 cuotas de QUINIENTOS SOLES cada una, a pagar, la primera cuota de 500 NUEVOS SOLES, el 02 de Septiembre del 2024; la segunda cuota de 500 NUEVOS SOLES, el 01 de Octubre del 2024, la tercera cuota de 500 NUEVOS SOLES, el 04 de Noviembre del 2024, la cuarta cuota de 500 NUEVOS SOLES, el 02 de Diciembre del 2024, la quinta cuota de 500 NUEVOS SOLES, el 02 de Enero del 2025 y la sexta cuota de 500 NUEVOS SOLES, el 03 de Febrero del 2025; pagos que deben realizarse mediante certificado de depósito con el expediente judicial 7744-2024-0-3204-JR-PE-04, en el Banco de la Nación y deberá ser presentado a la judicatura de ejecución correspondiente, y tratándose de una Terminación Anticipada, deben realizarse concesiones recíprocas, en ese sentido resulta proporcional y razonable se le imponga el monto acordado, por lo que considero también este extremo debe ser aprobado. DECISION Consideraciones por las cuales la señora jueza a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Molina, en atención a la norma penal y procesal penal invocada, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: PRIMERO: APROBAR el acuerdo de TERMINACION ANTICIPADA, formulada por el representante del Ministerio Público, en los seguidos contra HIALMAR ENRIQUE LAYNES SÁNCHEZ, por ser autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA – DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado, representado por LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, delito previsto y sancionado en el artículo 368°, tercer párrafo del Código Penal. SEGUNDO: CONDENO a HIALMAR ENRIQUE LAYNES SÁNCHEZ, por ser presunto autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA -DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado, representado por LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, delito previsto y sancionado en el artículo 368°, t ercer párrafo del Código Penal; y como tal le IMPONGO CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA EN EJECUCIÓN POR EL MISMO TÉRMINO, debiendo de cumplir las siguientes reglas de conducta: (...)", siendo suscrita la misma por la Magistrada investigada Emma Ruth Tambini Monge en su actuación como Jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de conformidad con la Resolución Administrativa N* 000886-2024-P-CSJLE-PJ -de fecha 17 de julio del 2024.

5.7. Ahora bien, atendiendo el presunto hecho irregular conforme la nota periodística, recogida en el considerando cuarto del presente informe, "...FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O NO MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES al emitir la resolución Nº 04 de fecha 02.08.2024, respecto al Acuerdo de Terminación Anticipada formulada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina – Segundo Despacho, en los seguidos contra HIALMAR ENRIQUE LAYNES SÁNCHEZ, por la presunta comisión del delito contra La Administración Pública – Desobediencia y Resistencia a La Autoridad, en agravio del Estado, representado por la Procuraduria Pública del Poder Judicial; sobre el extremo que resuelve en el punto segundo de la parte resolutiva respecto a: "...SUSPENDIDA EN EJECUCIÓN POR EL MISMO TÉRMINO, debiendo de cumplir las siguientes normas de conducta...", [específicamente a mayor claridad en la Suspensión de la ejecución de la pena impuesta al sentenciado]."; al respecto, en la Resolución Nº 04 (fs. 124 y reverso) se señala que el representante del Ministerio Público, oralizó y solicitó la aprobación del acuerdo provisorio, acordado con el investigado y su defensa técnica, con los términos de la pena y la reparación civil, y al correr traslado a la defensa pública del investigado estuvo conforme con la incoación al proceso inmediato por flagrancia delictiva y el acuerdo provisorio; de esta forma, habiéndose arribado a un acuerdo de Terminación Anticipada entre las partes intervinientes en el proceso, la Jueza de la causa, en merito a dicha circunstancia, emite su pronunciamiento al respecto, de conformidad con el Noveno Considerando de la Resolución materia de cuestionamiento, en la cual se señala: (véase captura de pantalla del noveno considerando)

DEMETRIO DIAZ HUAMAN MAGISTRADO RESPONSABLE UNIDAD DESCENTRALIZADA DE PROCEDUMENTO ADMUNISTRATIVO DISCIPLINARIO CORTE SUZZAICR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

STILLEJO ROJAS STENTS DESCENTRALIZADA DE PROCEDIMIENTO KTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SETT



NOVENO: DE LA PENA, REPARACIÓN CIVIL Y DEMÁS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Tenemos que de acuerdo a los elementos de convicción que a oralizado el representante del Ministerio Público, estando pues ante el delito contra CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA – DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, delito previsto y sancionado en el artículo 363°, tercer párrafo del Código Penal, que reprime con pena privativa de la libertad no menor de cinco, ni mayor de ocho años, teniendo que el investigado responde a título de autor de conformidad con el artículo 23 del Código Penal; siendo esto así se ha tomado como referencia el tercio inferior de la pena debido a que el investigado no cuenta con antecedentes penales, siendo que con la rebaja de la terminación anticipada, se ha llegado a una pena concreta final de CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo término, por lo que considero que esta pena se ajusta a Ley y supera el control de legalidad correspondiente.

5.8. Como es de apreciarse del noveno considerando [captura de pantalla que antecede], en este se realiza un análisis y desarrollo en cuanto al tercio inferior de la pena y en lo que a ello respecta [que el investigado no cuenta con antecedentes penales], indicándose que con la rebaja de la terminación anticipada, se ha llegado a una pena concreta final de cinco años de pena privativa de la libertad, hasta este punto no advirtiéndose irregularidad alguna; no obstante, la Jueza concluye que la pena privativa de la libertad sea suspendida en su ejecución por el mismo término; sobre esto, la Magistrada Tambini Monge como se ha indicado, resuelve que la pena sea suspendida en su ejecución por el mismo término, sin embargo, no realiza un análisis y/o desarrollo de fundamento, motivación, en cuanto porque resuelve que la pena impuesta sea suspendida en su ejecución; toda vez, que estando a luz del artículo 57º del Código Penal modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1585, el Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los siguientes requisitos: (véase captura de pantalla del Artículo 57).

"Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condene se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o participe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del parrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

- 5.9. Asimismo, se debe tener en cuenta el inciso 6 del artículo N° 468 del Código Procesal Penal: "Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutiva que ha habido acuerdo"; situación que no fue evaluada por dicha magistrada al momento de dictar la resolución N° 04 de fecha 02 de agosto del 2024.
- 5.10. En ese contexto, no se advierte motivación alguna en cuanto al desarrollo y si se cumplía con los requisitos exigidos por el citado Artículo 57° del Código Penal para dictar como tal la suspensión de la pena; evidenciándose de esta forma, que lo resuelto por la Magistrada Tambini Monge, en el extremo de suspender la ejecución de la pena por el mismo término, adolece de motivación, estando a que, como ya se menciona, no realizó un análisis y/o no motivo porqué la pena privativa de libertad impuesta al imputada Hialmar Enrique Laynes Sánchez debía ser suspendida en ejecución. Consecuentemente, ante tal inconducta funcional, la Magistrada Emma Ruth Tambini Monge, debe ser investigada mediante el procedimiento administrativo disciplinario.

7

DEMETRIQ BIAZ HUAMA MADISTRADO RESPONSABLE UNIDAD DESCENTRALIZADA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

NO ASISTENTE STILLEJO ROUAS UNIDAD RESCENTRALIZADA DE PROCEDIMIENTO ADDINISTRATIVO CORTE SUFERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



5.11. Por otra parte, es menester precisar que, si bien es cierto se viene cuestionando lo decidido por la Magistrada Tambini Monge mediante <u>Resolución Nº 04 de fecha 02.08.2024</u> "Sentencia de Terminación Anticipada" en el extremo que resolvió <u>suspender la ejecución de la pena impuesta al imputado</u>; también lo es que, de conformidad con el <u>I PLENO NACIONAL DE JUECES DE CONTROL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL</u> de fecha 24 de noviembre del 2023, en lo concerniente al <u>Tema Nº 01</u>: LA AFECTACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO INFRACCIÓN DISCIPLINARIA, se acordó: (véase captura de pantalla del extracto correspondiente al caso del mencionado Pleno).



Los temas tratados en el Pieno han sido los siguientes:

Tema Nº 01: LA AFECTACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO INFRACCIÓN DISCIPLINARIA

PREGUNTA PROBLEMATIZADORA

¿Cuál conducta relacionada a la transgresión de la debida motivación, amerita iniciar procedimiento y ser sancionada por el órgano de control?

ACUERDO: El Pleno adoptó por mayoria, la primera ponencia: "La única conducta relacionada a la transgresión de la debida motivación que amerita iniciar procedimiento disciplinario y ser sancionada por el órgano de control es el de la no motivación de las resoluciones judiciales, no pudiendo extenderse a la motivación aparente ni a la parcial".

TEMA Nº 02: LA TIPIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

De esta forma, conforme al acuerdo adoptado: "La única conducta relacionada a la transgresión de la debida motivación que amerita iniciar procedimiento disciplinario y ser sancionada por el órgano de control es el de la no motivación de las resoluciones judiciales, (...)" [negrita y subrayado por este despacho contralor]; siendo ello así, este despacho contralor se encuentra facultado para promover la presente resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, puesto que, en el caso de autos no existe motivación respecto al extremo de por qué la Magistrada investigada resolvió suspender la ejecución de la pena impuesta al imputado Hialmar Enrique Laynes Sánchez.

SEXTO: DESCRIPCIÓN DEL DEBER O PROHIBICIÓN PRESUNTAMENTE INCUMPLIDO

No haber cumplido con sus DEBERES establecidos en:

- Magistrada EMMA RUTH TAMBINI MONGE, en su actuación como Jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Molina y Cieneguilla, habría incumplido con su deber prescrito en los numerales 1) y 8) del Artículo 34º de la Ley de la Carrera Judicial, que establecen: son deberes de los jueces: "1) Impartir justicia con (...) razonabilidad y respeto al debido proceso" y "8) atender diligentemente el juzgado (...) a su cargo".
- El Artículo 7º del Código de Ética del Poder Judicial, el cual establece que: "Artículo 7.- (...) Al redactar la fundamentación de las resoluciones, el Juez debe emplear un lenguaje claro, coherente y ordenado. Al exponer las razones de la decisión evaluando adecuadamente los hechos y los argumentos presentados por las partes- debe respetar los principios que gobiernan el proceso. (...)".

8

TRIO DIAZ HUAMAT MAGISTRADO RESP ONSABLE UNIDAD DESCENTRALIZADA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

CAZUNO E CASTILLEJO ROJAS ASISTENTE ENIDAD DESCENTRALIZADA DE PROCEDIBLENTO ALIENISTRATIVO CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE